



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5076-SPA-3255

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14954 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-5076-SPA-3255** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El uso ilegal de taller de música y estudio de artes plásticas en zona habitacional lo que transgreden (sic) el uso de suelo del espacio habitacional con ruidos a deshoras o todo el día, múltiples accesos de personas desconocidas y hasta alborotos que se ha tenido que llamar a seguridad pública (sic) para calmar los ánimos (...) [Hechos que tienen lugar en calle Manuel González número 114, interior C606, Colonia Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo Urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y la emisión de ruido, por la operación de un taller de música y estudio de artes plásticas, ubicado en Calle Manuel González número 114, interior C606, Colonia Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

E
Z



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5076-SPA-3255

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14954 -2021

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio en cuestión le aplica la zonificación **H/8/40** (Habitacional, 8 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre), **en donde los usos de suelo para actividades relacionadas a la música y galerías de arte se encuentran prohibidos.**

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, en días y horarios distintos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se constató la existencia del taller de música y estudio de artes plásticas, únicamente se constató un edificio de departamentos, no obstante, se notificó citatorio mediante instructivo en la puerta principal del edificio en comento; sin embargo no fue atendido.

De lo anterior se desprende que no se constataron elementos que determinen violación a la normatividad en materia de uso de suelo.

Emissions sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.



Lugar de los hechos denunciados



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5076-SPA-3255

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14954 -2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio de acuerdo a la cita acordada con la persona denunciante, con el propósito de llevar a cabo el estudio de ruido que permita corroborar el nivel sonoro efectivo que se desprende del funcionamiento del establecimiento denunciado, sin embargo, la persona denunciante, canceló dicha cita en el momento, manifestando que no tenía caso realizar la medición, ya que en ese instante no se encontraban haciendo ruido.

Posteriormente mediante oficio, se le solicitó a la persona denunciante proporcionara fecha y hora en la que se pudiera agendar la cita para realizar la medición correspondiente en su domicilio, esto con la finalidad de obtener elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, es de señalar que también se intentó tener comunicación vía telefónica al teléfono proporcionado por la persona denunciante, intentando en reiteradas ocasiones, en diferentes fechas y horarios; sin embargo, no fue posible concretar la llamada, debido a que no contestaron.

De lo anterior se desprende que no se constataron elementos que determinen violación a la normatividad en materia de uso de suelo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos, diligencias durante las cuales no se constató la existencia del taller de música y estudio de artes plásticas, únicamente se constató un edificio de departamentos, sin que desde el espacio público se constataran emisiones sonoras en el inmueble denunciado, notificándose citatorio correspondiente, en ambas ocasiones.
- Se le solicitó a la persona denunciante, proporcionara mayor información que permitiera continuar con la investigación, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5076-SPA-3255

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14954 -2021

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAR/LABO



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX